



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN 19000026294581

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2,

SITO EN LAS

PIEDRAS 418

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: NILDA SUSANA CARRIZO

Domicilio: 27298367616
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	400378/1999				PENAL	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

IMPUTADO: JULIAN ROONEY Y OTROS s/INFRACCION LEY 24.051 (ART.55) QUERELLANTE: ANA LOTO Y OTROS

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Tucumán, de abril de 2019.

Fdo.: DR.FERNANDO LUIS POVIÑA (JUEZ),

SEÑOR JUEZ:

EN DE DE 2019 SIENDO

LAS HORAS, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO

PRECEDENTEMENTE INDICADO REQUIRIENDO LA PRESENCIA DE

INTERESADO Y RESPONDIENDOSE A MIS

LLAMADOS UN PERSONA QUE DIJO SER

Y AQUEL VIVE ALLI PROCEDÍ A NOTIFICARLE HACIENDOLE

ENTREGA DE DUPLICADO DE IGUAL TENOR A LA PRESENTE

COPIA PREVIA LECTURA Y RECIBIENDOSE DE ELLO FIRMO.



Causa N° 400378/1999. IMPUTADO: JULIAN ROONEY Y OTROS s/INFRACCION LEY 24.051 (ART.55) QUERELLANTE: ANA LOTO Y OTROS

S.M. de Tucumán, de de 2019.

AUTOS Y VISTOS: para resolver la situación procesal de **Julián Patricio Rooney**, argentino, casado, D.N.I. Nº M7.611.680, domiciliado Avda. Del Libertador 4918 piso 7 de la ciudad de Buenos Aires, nacido el 9/3/1948 en Ciudad de Buenos Aires, hijo de Julián Patricio Rooney y María Luisa Lamas.

CONSIDERANDO:

T.

Que éste Juzgado había resuelto en fecha 28/7/16 "II) DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 310 y concs. del CPPN) de Raúl Pedro Mentz, de las demás condiciones personales antes señaladas, por estimar que existen reunidos en autos elementos de convicción suficientes como para afirmar que se ha cometido el delito previsto y penado por el art. 55 primer párrafo en relación al art. 57 de la ley 24.051 y que el nombrado resulta presunto autor, penalmente responsable del mismo, en mérito a las consideraciones precedentes".

Fecha de firma: 05/04/2019 Alta en sistema: 09/04/2019





Asimismo se había dispuesto "... IV) SOBRESEER a Julián Patricio Rooney, de las condiciones personales que constan en autos, en relación al hecho por el cual fue indagado, de conformidad con el art. 336 inc. 4 del CPPN, declarando que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el imputado".

Que para el suscripto la materialidad de los hechos investigados, consiste en la contaminación del curso de agua del Canal DP2 (que desemboca en el Río Salí, que a su vez confluye en el Dique El Frontal) mediante residuos peligrosos de un modo peligroso para la salud, se encuentra debidamente comprobada conforme fue extensamente analizado en la citada resolución donde se dispuso el procesamiento de Raúl Pedro Mentz.

Dicha decisión se sustenta en el plexo probatorio que integra la presente causa, las que fueron valoradas en la resolución de fecha 28/7/16 (según foliatura original), en particular: informe de fs. 116, informe de la Dirección de Minería de fs. 1571, acta de allanamiento de fs. 1939/1945, anexo fotográfico de fs. 1948/1957, actas de recepción de muestras de fs. 1968/1970, resultado de análisis sobre las muestras de fs. 1978/1984, actas de fs. 1985/2000, informe de fs. 2096/2099, informe del IEGEBA (Conicet-UBA) de fs. 2140/2142, informes de la Dirección de Minería de Tucumán de fs. 2144 y 2166/2168, escrito de la querella de fs. 2359/2360, informes de la IGJ de fs. 2179/2217 y

Fecha de firma: 05/04/2019 Alta en sistema: 09/04/2019



2411/2434, informes del Cuerpo Médico Forense de la CSJN de fs. 2445/2448 y 2467/2469, informe del Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires de fs. 2487/2494. Asimismo, en las pruebas producidas con anterioridad consistentes en: denuncia formulada por Juan Antonio González ante el Defensor del Pueblo de la Nación a fs. 6/7, su ratificación a fs. 98, y la documentación acompañada por el nombrado a fs. 1, 94, el requerimiento de instrucción formulado por el Sr Fiscal Federal a fs. 96 y vta. de autos, la pericial realizada por Gendarmería Nacional nº 24550 obrante a fs. 127 a 132 y su ampliación obrante a fs. 178/184, nota remitida por el Sr. Secretario Letrado de la Procuración General de Nación de fs. 220, copias autenticadas del Expte. nº M3079/2002 de la Procuración General de la Nación obrantes a fs. 221/230, nota del Defensor del Pueblo de Tucumán de fs. 231/233, copias de publicaciones periodísticas de fs. 237/241, Expte. nº 3897/325 de la Secretaría de Obras Públicas glosado a fs. 245/310, Expte. n° 4780/325 de la Secretaría de Obras Públicas glosado a fs. 311/314, actuaciones remitidas por la Dirección de Minería obrantes a fs. 319/343, informe de fs. 348, informe de fs. 349 y copias del Expte. n° 514/411 - F - 2002 glosados a fs. 350/383, informe de fs. 385, copia de publicación periodística de fs. 386, informe de Gendarmería Nacional, anexo fotográfico y croquis obrantes a fs. 389/397, acta de fs. 398/401, informe de fs. 402/403, anexo fotográfico de fs. 405/410, acta de fs. 411/413, informe de

Fecha de firma: 05/04/2019 Alta en sistema: 09/04/2019



fs. 415/416, informe de fs. 417/418, informe de fs. 419/422 y vta., anexo cartográfico de fs. 427, dictamen del Sr. Fiscal General de fs. 430/431 y vta., acta de fs. 437 y vta., tomas fotográficas de fs. 439/445, informe de fs. 447, dictamen del Sr. Fiscal Federal de fs. 449 y vta., Actuación Preliminar n° 8 Folio 1 Año 2003 "Desechos Mineros" de la Fiscalía General por ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de fs. 503/666.

Por tales probanzas se dispuso el procesamiento de Raúl Pedro Mentz, toda vez que, desde su posición directriz en la firma Minera Alumbrera Limited, tuvo intervención en la contaminación, adulteración y/o envenenamiento de manera peligrosa para la salud pública, del agua y del ambiente a través de los residuos peligrosos del funcionamiento del emprendimiento denominado "Bajo La Alumbrera", concretamente mediante el vertido de efluentes desde la planta de filtrado del mineraloducto denominada "Cruz del Norte" que la firma posee en Ruta 302, altura km 15 en la localidad de Ranchillos, departamento Cruz Alta. provincia de Tucumán, hacia el Canal DP2 desembocadura final en el Dique El Frontal, provincia de Santiago del Estero, suceso que fue acreditado en fecha 18/09/12 al producirse la toma de muestras del efluente en la salida de planta como así también aguas arriba y aguas abajo del canal DP2, para su ulterior análisis químico en el Instituto Nacional del Agua, cuyos resultados arrojaron los valores consignados en el informe de fs.

Fecha de firma: 05/04/2019 Alta en sistema: 09/04/2019



JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

1978/1984 que en este acto se da lectura. De tal hecho se deriva, además, un peligro para la salud pública en el modo que da cuenta el informe del Instituto de Ecología, Genética y Evolución de la Universidad de Buenos Aires de fs. 2140/2142.

El nombrado Mentz, al tiempo de los hechos descriptos en el párrafo anterior, ocupaba el cargo de Gerente de Desarrollo Sostenible de la firma y dentro de las competencias de su cargo se encontraba el control de los efluentes vertidos en el canal DP2 por la empresa desde la planta de filtros ubicada en la localidad de Ranchillos.

Que respecto de aquella conclusión arribada en cuanto a la materialidad de los hechos en nada inciden las medidas probatorias realizadas con posterioridad a la sentencia de la Excma. Cámara de fecha 27/11/17, las que se cumplieron por haber sido ordenadas por ese Tribunal.

Así, con respecto al informe de la Dirección de Minería de la provincia, vinculado a la aprobación de los informes de Impacto Ambiental y a monitoreos sobre el DP2, ya me he referido en la resolución de fecha 28/7/16 al valor que cabe otorgar como elemento de prueba a las autorizaciones que expiden autoridades provinciales respecto de la configuración del tipo penal en cuestión, por lo cual, a los fines de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a lo dicho allí.

Fecha de firma: 05/04/2019 Alta en sistema: 09/04/2019



JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Que lo informado por la Secretaria de Medio Ambiente sobre los monitoreos efectuados sobre el Embalse del Río Hondo no logran desvirtuar los resultados de los análisis químicos sobre las muestras tomadas en la salida del efluente de la planta y sobre el canal DP2, realizados con el control de las partes.

Finalmente, tampoco considero que incide lo señalado por el Geólogo César Moreno de la Facultad de Ciencias Naturales de la UNT, quien en su informe señaló: "en acuerdo con la Dra. Inés O 'Farrell y, teniendo en cuenta que la información a partir de la cual se solicita opinión corresponde a un muestreo puntual, es necesario realizar un estudio más detallado para poder evaluar el riesgo que el vertido del efluente de la empresa pueda causar, directa o indirectamente, a la salud pública..." (lo resaltado me corresponde).

Así cabe destacar que dicha opinión no contradice lo expuesto por la Dra. O'Farrell en su informe de fs. fs. 2140/2142 (refoliado fs. 2290/2291), sino que coincide con la necesidad de un estudio más detallado para evaluar riesgo, lo cual no implica desconocer el peligro para la salud que esos valores implican derivados de la bioacumulación en peces y en humanos que consumen la fauna acuática, tal como sostiene la profesional. Recordemos que había expresado: "Si bien es necesario realizar estudios más detallados al respecto, es de esperar que si se sostiene dicho aumento en las concentraciones de cobre aguas

Fecha de firma: 05/04/2019 Alta en sistema: 09/04/2019



JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

debajo de la planta, el riesgo para la salud pública se irá

incrementando por la exposición crónica de los organismos

acuáticos que son consumidos por la población humana".

Sobre todo teniendo en cuenta que la figura penal endilgada

(art. 55 de la ley 24.051), se trata de un delito de peligro de peligro

abstracto conforme lo he considerado en la mencionada resolución,

situación que debe entenderse como configurada a partir del

informe transcripto.

En consecuencia, considero que los nuevos informes

agregados en nada hacen variar el plexo probatorio y el sentido de

la resolución oportunamente dictada con relación a la materialidad

del hecho.

El resto de los planteos efectuados por la defensa en su

escrito de fs. 3225/3246 son reiteraciones de otras cuestiones

anteriormente planteadas y ya resueltas, por lo que no cabe

extenderse en su tratamiento ni análisis.

II.

Que mediante resolución de fecha 27/11/17 la Excma.

Cámara Federal de Apelaciones dispuso: "... III) REVOCAR el

punto VI de la resolución apelada, que dispuso el sobreseimiento

de Julián Patricio Rooney, y remitir las presentes actuaciones al

Juzgado de origen, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de

conformidad con la doctrina aquí asentada, conforme se

Fecha de firma: 05/04/2019 Alta en sistema: 09/04/2019

Firmado por: FERNANDO LUIS POVIÑA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: DR.IGNACIO LOPEZ BUSTOS (SECRETARIO),



JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

considera". Cabe aclarar que este nuevo pronunciamiento, según el

punto V, debía ser emitido una vez que se hayan requerido los

informes a la Dirección de Minería de la provincia de Tucumán, al

Comité de Cuenca Salí-Dulce y al Instituto Miguel Lillo, en el

sentido que indica la sentencia.

Toda vez que tales informes han sido requeridos y agregados

a la causa, como así también valorados en el apartado precedente,

corresponde dictar esa nueva resolución de mérito en cuanto a la

situación de Rooney.

El tribunal de alzada entendió que "El vínculo formal legal

existente entre Rooney y la razón social "Mineral Alumbrera

Ltda." se desprende de la documentación que obra agregada a fs.

145, 673, 731 y 2168 del principal, lo cual nos lleva a considerar

que Rooney se encuentra entre los sujetos responsables que

enumera el citado artículo (en referencia al art. 57 de la ley

24.051), con mayor razón si se advierte que tenía a su cargo el

área financiera, legal y administrativa".

Señaló que el imputado Rooney "manejaba todas las

cuestiones relativas a las finanzas de la empresa, lo que conlleva

la misión lógica de maximizar ganancias -conforme él mismo lo

reconoció al ser indagado-, a pesar de los daños ambientales

producidos por la explotación minera cumplida en nuestro país

por dicha firma".

Fecha de firma: 05/04/2019 Alta en sistema: 09/04/2019

Firmado por: FERNANDO LUIS POVIÑA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: DR.IGNACIO LOPEZ BUSTOS (SECRETARIO),





Agregó que "resulta fundamental destacar dichas cuestiones, y advertir la responsabilidad institucional que le cabía a Rooney en el manejo de la empresa, en cuyo seno existen estructuras jerárquicas y cadenas de mando, por lo que éste no podría haber ignorado la posibilidad de contaminación ambiental generada a partir de la actividad minera que desarrollan, con las consecuencias disvaliosas que ello acarrea para la salud de la población que habita los alrededores del lugar donde se produce la actividad contaminante, con efectos directos e indirectos sobre las generaciones presentes y futuras.

Es por ello que el nombrado debió haber priorizado y puesto todo el empeño posible en adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación ambiental, que no hace más que afectar la salud, muchas veces con carácter irreversible, de los seres humanos que habitamos en estas tierras; y con mayor razón si se advierte que vino a nuestro país con la única finalidad de realizar un negocio de gran magnitud, que le dejó dividendos importantísimos".

También ponderó que Rooney "por su ubicación y cargo, y por su experiencia en la actividad minera, tendría una calificada especialización, ya que desde el origen de la actividad de la mina tenía -al decir de Bacigalupo- un deber de actuar que era un presupuesto ineludible de la responsabilidad de autor. Él se encontraba vinculado de una manera tal con el bien jurídico, que

Fecha de firma: 05/04/2019 Alta en sistema: 09/04/2019





era garante de la no producción de situaciones de peligro. Era el sujeto obligado a un deber de acción por la posición gerencial que ocupaba y era el garante para la defensa o protección de un bien jurídico, esto es, el de evitar que la empresa minera introduzca un peligro en la vida social, o bien, está puesto para que "de este peligro se deriven en general daños" como los que determinan las distintas pericias".

Entendió dicho tribunal también que Rooney ostentaba una posición de garante y un deber de vigilancia de una fuente determinada de peligro y que, de esa forma, tenía como función el evitar y prevenir daños. Que era el que estaba en condición de evitar el resultado y es garante hasta el límite de esa responsabilidad por los conocimientos especiales de la actividad minera o de sus especiales habilidades para extender las posibilidades abiertas naturalmente, en su acción tenía los medios para realizarlo y de tenerlos disponibles, pues, según el Tribunal, podría haber planeado la probabilidad y ponerla en ejecución porque tenía una posibilidad de proteger el bien jurídico.

Precisa además que los imputados Rooney y Mentz "tenían el deber de cuidado que los obligaba a aplicar todas las medidas necesarias de prudencia, control y supervisión al realizar la actividad, para así descartar o mantener dentro de ciertos límites tolerables los peligros que ella entraña. Hubo un desborde de los límites autorizados que superó el ámbito de lo permitido".

Fecha de firma: 05/04/2019 Alta en sistema: 09/04/2019



Sobre la base de las consideraciones precedentes el Tribunal concluye que la conducta de Rooney encuadra dentro de las previsiones del art. 55 de la ley 24.051 (en relación con el art. 57), en carácter de **partícipe primario**.

Que dejando a salvo el criterio del suscripto en el sentido de que, de los cargos que ostentaba el imputado, no surge que los hechos investigados hayan estado bajo su órbita de competencias en el marco de la estructura empresarial, a la vez que no tenía el cargo de Representante Legal de la firma Minera Alumbrera Limited, sino que sólo surge su calidad de apoderado en la Dirección de Minería de la provincia y no existe constancia de su participación en los hechos. Esto difiere respecto de la situación del imputado Mentz, pues al tiempo de la última toma de muestras de efluentes, ocupaba el cargo de Gerente de Desarrollo Sostenible de dicha empresa, encontrándose específicamente bajo su órbita de competencias el de controlar los valores y parámetros de los efluentes vertidos en el canal DP2, con lo cual quedaba acreditada su intervención en el hecho.

Corresponde, no obstante, seguir los parámetros fijados por el Tribunal de Alzada antes reseñados y, en consecuencia, disponer el procesamiento sin prisión preventiva del imputado Julián Rooney en orden al delito previsto y reprimido en el art. 55 de la ley 24.051 (en relación con el art. 57 de igual cuerpo legal) en calidad de partícipe primario (art. 45 del CP).

Fecha de firma: 05/04/2019 Alta en sistema: 09/04/2019



JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Finalmente, de conformidad con el art. 518 del CPPN, corresponde disponer la traba de un embrago sobre bienes suficientes de propiedad de Julián Rooney, para garantizar las costas procesales y responsabilidades civiles que pudieran derivarse de la presente causa, monto que se fija en la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000).

Por lo que se

RESUELVE:

I) DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN

PREVENTIVA (arts. 306, 310 y concs. del CPPN) de Julián

Patricio Rooney, de las demás condiciones personales antes

señaladas, por estimar que existen reunidos en autos elementos

de convicción suficientes como para afirmar que se ha

cometido el delito previsto y penado por el art. 55 primer

párrafo en relación al art. 57 de la ley 24.051 en calidad de

-

partícipe primario (art. 45 del CP), en mérito a las

consideraciones precedentes.

II) TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de

propiedad del nombrado, a fin de garantizar responsabilidades

civiles y costas procesales derivadas de la presente causa, hasta

alcanzar la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000) (art. 518

del CPPN).

Fecha de firma: 05/04/2019 Alta en sistema: 09/04/2019

Firmado por: FERNANDO LUIS POVIÑA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: DR.IGNACIO LOPEZ BUSTOS (SECRETARIO),





III) OPORTUNAMENTE, COMUNICAR la presente resolución al Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal y Requerir los informes de Ley, librándose los oficios correspondientes.

IV) NOTIFÍQUESE.

Ante mí

AP

Fecha de firma: 05/04/2019 Alta en sistema: 09/04/2019

Firmado por: FERNANDO LUIS POVIÑA, JUEZ FEDERAL Firmado(ante mi) por: DR.IGNACIO LOPEZ BUSTOS (SECRETARIO),